

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-592](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.004

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad UCI del Caribe S.A.S.; a través de apoderada judicial, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y efectividad de la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, la demanda ejecutiva identificada con el radicado 08001-31-53-010-2017-00119-00, promovida por la sociedad UCI del Caribe S.A.S., contra Coomeva EPS S.A., por la suma de \$3.725.994.336; por concepto de capital, más intereses de mora.
2. Dentro de este proceso, los siguientes prestadores de servicios de salud; Inversiones Chain & Cía. S.C.A., David Vélez Restrepo, Servicios Ecográficos y Radiología S.A.S. - SERAD, Ortopedia del Caribe S.A.S., Clínica La Asunción 1, 2 y 3, y Hospital Universitario Metropolitano, acumularon demandas ejecutivas contra Coomeva EPS S.A.
3. El 28 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito, y ordenó el traslado del proceso; correspondiendo al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
4. En auto del 17 de septiembre de 2020, se decretó el embargo del 10% de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES tuviera que girar a favor de Coomeva EPS S.A. Medida que fue comunicada por correo electrónico (7 de octubre de 2020), mediante el oficio No. 1253 del 17 de septiembre de 2020.
5. El 13 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES solicitó al Juzgado que informara si existía una excepción legal que permitiera la embargabilidad de los recursos sobre los que recae la medida. Decisión que fue confirmada por la Jueza de Ejecución, quien instó a la ADRES a darle cumplimiento a la medida cautelar.

6. El 15 de octubre de 2020, la sociedad UCI del Caribe S.A.S.; El 30 de octubre de 2020, la ADRES dio respuesta a la petición, señalando que acataría la medida cautelar, y que constituiría los títulos judiciales una vez reunido el monto total embargado.
7. Que la conducta de la ADRES es contraria a los artículos 594 y 447 del C.G.P., puesto que no acata una orden judicial, ya que debe constituir los títulos judiciales de manera inmediata sobre los dineros que va reteniendo; sin importar la cuantía de los mismo.
8. El 5 de noviembre de 2020, la sociedad UCI del Caribe S.A.S.; presentó derecho de petición ante la ADRES, solicitando reconsiderar la decisión tomada de no constituir los títulos hasta tanto haya retenido la suma total embargada, y en su lugar, dar cumplimiento inmediato a la medida cautelar.
9. En auto del 6 de noviembre de 2020, se corrigió el numeral tercero del auto del 17 de septiembre de 2020, aclarando que el monto embargado no es la suma de \$6.588.991.504, sino que asciendo a la suma de \$46.384.189.809. Decisión que fue comunicada mediante oficio No. 1441 del 19 de noviembre de 2020.
10. A la fecha, la ADRES no ha dado respuesta a la petición presentada por la sociedad UCI del Caribe S.A.S.; como tampoco ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 17 de septiembre de 2020; corregido en auto del 6 de noviembre de 2020.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad UCI del Caribe S.A.S.; que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que responda su derecho de petición; conforme a lo señalado en los artículos 594 y 447 del C.G.P.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se admitió la misma, y se vinculó y requirió a los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Décimo Civil del Circuito de Barranquilla para que rindieran informe.

El 15 de diciembre de 2020, el Profesional Universitario Grado 12 - Abogado con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla aportó el enlace para consultar el proceso identificado con el radicado interno C10-0461-2019 y código único de radicación 08001-31-53-010-2017-00119-00, y la relación de las partes; Inversiones Chain & Cía. S.C.A., David Vélez Restrepo, Servicios Ecográficos y Radiología S.A.S. - SERAD, Ortopédica del Caribe S.A.S., Clínica La Asunción y Hospital Universitario Metropolitano.

El 15 de diciembre de 2020, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, señaló que en auto del 10 de diciembre de 2020, se requirió por única vez a la ADRES para que de manera inmediata ponga a disposición del Juzgado los dineros que le hayan sido retenidos a la demandada Coomeva EPS, con ocasión a la medida cautelar decretada, y que en lo sucesivo proceda de tal manera con los dineros que sean posteriormente

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00592

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00592-00

retenidos hasta completar el límite de la medida. Que dentro del proceso ejecutivo se cumplieron cabalmente las ritualidades establecidas, sin vulneración alguna a los derechos constitucionales de la accionante.

El 17 de diciembre de 2020, rindió informe el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, quien indicó que el 15 de diciembre de 2020, se dio respuesta efectiva a la petición de la accionante, la cual se identificó con el radicado No: 20201200119191, dirigida a la doctora Luz Beatriz Osorio Borda - lbosorioborda@gmail.com (apoderada judicial de la accionante), en la que se le informó que la medida cautelar del proceso de la referencia se encuentra registrada y vigente, no obstante, existen dos medidas cautelares las cuales fueron notificadas primero y por ende se están realizando las retenciones, que una vez se complete la retención del valor ordenado para el proceso 2017-119, la entidad estará presta a realizar la constitución de los títulos judiciales a que haya lugar. Precisa que la ADRES no viene desconociendo la orden judicial, todo lo contrario, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, sin embargo, existe un procedimiento interno el cual no puede obviarse. Por esto, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El 13 de enero de 2020, se ordenó la vinculación de Inversiones Chain & Cía. S.C.A., David Vélez Restrepo, Servicios Ecográficos y Radiología S.A.S. - SERAD, Ortopédica del Caribe S.A.S., Clínica La Asunción y Hospital Universitario Metropolitano.

El 13 de enero de 2020, rindió informe el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien solicitó ser desvinculado, puesto que no se advierte de su parte, una conducta activa u omisiva vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad UCI del Caribe S.A.S.; que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que responda su derecho de petición; conforme a lo señalado en los artículos 594 y 447 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, con respecto a la presente acción constitucional, se observa lo siguiente:

Primero, el derecho de petición de fecha noviembre 5 de 2020, presentado por la sociedad UCI del Caribe S.A.S. ante la ADRES, tenía como objeto; “(...) reconsiderar la decisión tomada por el ADRES de sólo constituir los depósitos judiciales cuando se haya retenido el monto total de \$6.588.991 404.00 embargado, y, a su vez, dar cumplimiento inmediato y sin más dilaciones, de la constitución de los títulos judiciales sobre los recursos que deben ser girados a COOMEVA EPS y que son retenidos por su entidad, en los términos decretados por la JUEZA SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en el auto del 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo adelantado por UCI DEL CARIBE S.A.S. en contra de COOMEVA EPS S.A., identificado con el radicado No. 08-001-31-53-010-2017-00119-00 (Radicación interna: C10-461-2019), comunicada por oficio No. 1253 del 17 de septiembre

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00592

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00592-00

de 2020, enviado por correo electrónico el día 07 de octubre de la misma anualidad, ratificada ante el ADRES por la Jueza competente el día 16 de octubre de 2020, con el fin de que se vayan pagado las acreencias a favor de UCI DEL CARIBE S.A.S. que tienen sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada, así como que dejen de causar intereses de mora sobre los mismos”.

Segundo, la ADRES a través de oficio radicado No: 20201200119191 del 15 de diciembre de 2020, envió respuesta a la apoderada judicial de la actora, doctora Luz Beatriz Osorio Borda (lbosorioborda@gmail.com), informándole que la medida cautelar del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra registrada y vigente, no obstante, existen dos medidas cautelares las cuales fueron notificadas primero y por ende se están realizando dichas retenciones, por lo que una vez se complete la retención del valor ordenado para el proceso 2017-119, se realizará la constitución de los títulos judiciales a que haya lugar.

Por consiguiente, se evidencia que la pretensión de la actora, consistente en obtener resolución de fondo de la petición presentada el 5 de noviembre de 2020, fue satisfecha por la ADRES. Por lo que no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que con independencia de si fue o no de su entera satisfacción la respuesta obtenida, la entidad accionada cumplió con su deber legal de resolver de fondo su petición, lo cual no implica necesariamente acceder a la misma.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

¹ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003deSalaCivilFamiliaTribunalSuperiordeBarranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00592

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00592-00

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota2]

El aspecto de si la accionada está o no incumpliendo injustificadamente la orden judicial de la medida cautelar es de competencia del Juzgado del Conocimiento, a que le corresponde decidir lo pertinente y tomar las medidas que sean procedentes.

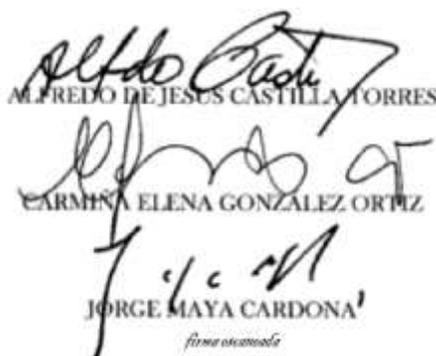
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad UCI del Caribe S.A.S.; a través de apoderada judicial, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas otorgadas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2020-00592

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00592-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3d6ad23bebe6d6a1f551ba9dbde777a412ff3dd07995d07f4ec7481cd54a4a

Documento generado en 19/01/2021 08:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co